



Resolución Viceministerial

Nro. 085-2018-VMPCIC-MC

Lima, 15 JUN. 2018

VISTA, la queja por defectos de tramitación presentada el 12 de junio de 2018, por la empresa CARTER MINIG S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de junio de 2018, la empresa CARTER MINIG S.A.C. (la administrada), formuló queja por defectos de tramitación contra la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por defectos de tramitación, por infracción de los plazos establecidos legalmente en relación al "recurso de apelación" interpuesto con fecha 10 de abril de 2018;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 167.2 del artículo 167 de la citada Ley, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte, el numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja, sin perjuicio de señalarse que se ha presentado un defecto de tramitación y por tanto efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional o faltas laborales a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, de la revisión de la queja por defectos de tramitación planteada, por infracción de los plazos establecidos legalmente para resolver el "recurso de apelación" interpuesto con fecha 10 de abril de 2018, se verifica que dicho "recurso de apelación" fue atendido mediante Resolución Directoral N° 223-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 14 de junio de 2018 de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, en ese sentido, el "recurso de apelación" interpuesto con fecha 10 de abril de 2018, fue atendido, por lo que corresponde que la presente queja sea declarada improcedente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por la empresa CARTER MINIG S.A.C., conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para que efectúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidad administrativa funcional o faltas laborales a que hubiere lugar, de ser el caso.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa CARTER MINIG S.A.C., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales